



Ayuntamiento de Benuza
C/ Veracruz. 1
24389 BENUZA
(León)

Ref. y asunto: 2309/2020 Actuación de oficio (cítese al contestar). Vigilancia sanitaria del agua de consumo/ Exclusión/ Silván, Llamas de Cabrera, Santalavilla, Sotillo de Cabrera, Yebra y Lomba

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente de oficio que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **actuación de oficio** era que varias localidades de su municipio citadas en el encabezamiento de este escrito, están excluidas del control sanitario del agua de consumo humano que efectúa la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León desde enero de 2018.

Al parecer se habría solicitado y obtenido la exclusión al amparo de lo establecido en el art. 3.3 b) de la Orden SAN/132/2015, de 20 de febrero, por la que se desarrolla parcialmente el RD 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, lo que podría perjudicar seriamente a la población abastecida (tanto la residente como la población flotante) a la que a partir de ese momento no se le estaría prestando de manera adecuada este servicio público mínimo y de carácter esencial.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Primero.: En cuanto a la organización del servicio de abastecimiento de agua potable en todas las localidades del municipio viene siendo costumbre que la administración responsable de dicho servicio (desde la adecuación de las captaciones así como las conducciones hasta el depósito de agua y la desinfección y el control del agua potable) sea la Junta vecinal correspondiente a cada localidad. Si bien el único



convenio firmado entre el Ayuntamiento y las Juntas vecinales en relación con el agua de consumo humano del que se dispone es el convenio específico de colaboración entre el Ayuntamiento y las Juntas vecinales para la realización del control de la calidad del agua de consumo humano, firmado por todas las Juntas vecinales del municipio el cual se adjunta.

Segundo.: *En el caso de todas las localidades la razón que impulsó a la solicitud de exclusión fue que todas ellas entraban dentro de los criterios exigidos por la Orden SAN/132/2015, de 20 de febrero por la que se desarrolla parcialmente el RD 140/2003 de 7 de febrero por el que se establecen los criterios sanitarios del agua de consumo humano.*

Tercero.: *Dichas localidades al encontrarse excluidas del sistema de desinfección y control del abastecimiento y no realizar las correspondientes analíticas han experimentado una reducción total de los gastos que supone la realización de las mismas.*

Cuarto.: *Se adjuntan los documentos de resumen de habitantes de cada una de las cinco localidades obtenidas del Programa del padrón municipal. En cuanto a las infraestructuras que componen el servicio únicamente se puede indicar que en los depósitos del agua se realizan cloraciones mediante cloradores flotantes y cloro en pastillas.*

Quinto.: *Esta Alcaldía realiza una vigilancia continua sobre el número de residentes en cada una de estas cinco localidades así como del total de residentes en cada época del año teniendo en cuenta la población flotante, manteniéndose siempre el total de residentes por debajo de 50 habitantes en todas y cada una de ellas.*

Sexto.: *A día de hoy y vista la situación provocada por el virus Covid-19 y desde el inicio del estado de alarma se viene realizando cloración mediante pastillas de cloro y control de los niveles del mismo en el agua. Este control se realiza mediante un medidor del nivel de cloro propiedad del Ayuntamiento, sin realizar las analíticas por su elevado coste. Con anterioridad a esta situación únicamente se realizaban analíticas cuando así era requerido desde el Servicio de Sanidad de la Junta de Castilla y León, excepto en la localidad de Santalavilla (debido a su continuo incumplimiento por la presencia de arsénico en sus aguas) en la que se realizan analíticas periódicas a fin de controlar los niveles reales de arsénico presentes, estando prohibido el uso en boca del agua de dicha localidad. Esta situación provoca que el Ayuntamiento proporcione agua embotellada de forma gratuita a todos los vecinos de la localidad desde la fecha de la anomalía hasta la actualidad.*

Séptimo: *En cuanto a la información proporcionada a los vecinos en relación con la situación del agua de consumo humano, esta Alcaldía ha colocado en los tablones de anuncios d ellas distintas localidades bandos informando sobre la exención*



de desinfección y control del agua. Se adjunta copia de dichos bandos. En un escrito dirigido al Ayuntamiento por la Junta vecinal de Llamas de Cabrera, solicitan se suspenda la cloración del agua del depósito de la localidad. En ningún momento se ha recibido queja o reclamación relacionada con la exclusión de la desinfección y control del agua de consumo.

Listado de documentos anexos:

- convenio de las juntas vecinales para el control del agua.*
- bandos y diario de jornada del trabajador encargado de la cloración.*
- solicitudes y resoluciones de exclusión.*
- datos numéricos de población y solicitud Junta vecinal de Llamas de Cabrera”.*

A la vista de la información recabada nos gustaría realizar algunas consideraciones y lo primero que queremos resaltar es que, en relación con la cuestión que le planteamos en nuestra petición de información y durante estos últimos años, se han venido tramitando por esta Defensoría distintas actuaciones de oficio a las cuales efectuaremos continuas alusiones durante nuestra exposición dada la evidente relación e incidencia que va a tener en las consideraciones que hemos de efectuar a ese Ayuntamiento.

Como V.I. probablemente conoce la Directiva 98/83/CE del Consejo de 3 de noviembre de 1998 relativa a la calidad de las aguas destinadas a consumo humano consideró necesario establecer a escala comunitaria unas normas de calidad básica que debían cumplir las mismas, dada su evidente importancia y repercusión en la salud general de toda la población.

Esta norma prevé, en su art. 3 una serie de exenciones a la aplicación de la Directiva entre las que se encuentra en su punto 2 b) las aguas destinadas a consumo humano procedentes de una fuente de suministro individual que produzca como media menos de 10m³ diarios o que abastezca a menos de cincuenta personas, a no ser que estas aguas sean suministradas como parte de una actividad comercial o pública. La Directiva citada fue traspuesta al ordenamiento español por el **RD 140/2003 de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano**, fijando en el art. 3 su ámbito de aplicación, aludiendo a todas las aguas definidas en el art 2.1 como aguas de consumo humano y que incluye a las suministradas como parte de una actividad comercial o pública, con independencia del volumen medio de agua suministrado.

Se excluyen expresamente del ámbito de aplicación del RD 140/2003 -art. 3.2 f)- y en lo que ahora puede resultar de interés:



“Todas aquellas aguas de consumo humano procedentes de un abastecimiento individual y domiciliario o fuente natural que suministre como media menos de 10m³ diarios de agua o que abastezca a menos de 50 personas, excepto cuando se perciba un riesgo potencial para la salud de las personas derivado de la calidad del agua, en cuyo caso la autoridad sanitaria requerirá a la administración local que adopte, para estos abastecimientos, las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto”.

Parece claro, a nuestro juicio, que ambas disposiciones únicamente excluyen las aguas de consumo humano de abastecimientos individuales y/o domiciliarios que abastezcan a menos de 50 personas, pero no excluirían a los suministros públicos, como sin duda son los ofrecidos por los Ayuntamientos, independientemente de la población que resida permanentemente en los respectivos núcleos de población que los conforman, puesto que a los suministros públicos se les supone un “plus de garantía” derivada de su propia consideración como **servicio público de prestación y recepción obligatoria**.

Como sabe y conforme establece el RD 140/2003 *“la vigilancia sanitaria del agua de consumo humano es responsabilidad de la autoridad sanitaria, quien velará para que se realicen las inspecciones sanitarias periódicas en el abastecimiento (...)”* *“La autoridad sanitaria elaborará y pondrá a disposición de los gestores (...) el Programa de vigilancia sanitaria del agua de consumo humano para su territorio, que remitirá al Ministerio de Sanidad y Consumo”.*

El Programa de Vigilancia Sanitaria del Agua en Castilla y León (en adelante PVS) se incluyó en el III Plan de Salud de Castilla y León y resultó exigible a partir del **1 de marzo de 2009**. Dicho programa establecía una serie de actuaciones para garantizar los objetivos de protección a la salud de la totalidad de la población de Castilla y León, fijándose como **objetivo general** del mismo **el control y vigilancia eficiente** de las aguas de consumo humano y entre los objetivos específicos la concreción de responsabilidades, obligaciones y competencias de cada una de las partes implicadas en el abastecimiento, así como la planificación de la vigilancia sanitaria a efectuar.

Las responsabilidades recaen fundamentalmente en los municipios (apartado 5 del PVS y art. 4 y siguientes Dec 140/2003) reservándose la autoridad sanitaria las medidas de vigilancia del sistema creado.

Transcurridos varios años de funcionamiento de este diseño, que requirió de fuertes inversiones económicas sobre todo para dotar de infraestructuras y medios a los servicios municipales en cumplimiento de las determinaciones del RD 140/2003 y del PVS, en febrero de 2015 se publica la Orden SAN/132/2015 por la que se desarrolla parcialmente el RD 140/2003 y, en lo que ahora resulta de interés, viene a definir abastecimiento menor1 - art. 2.3- como aquel abastecimiento cerrado de titularidad



pública y carácter domiciliario que suministre menos de 10 m³ diarios de agua o que abastezca a menos de 50 personas, y que no abastezca a ninguna industria alimentaria, ni a ningún establecimiento comercial público con potencial uso de boca entre sus clientes”.

A continuación, en el art. 3.3 de la Orden SAN/132/2015 señala: “*Asimismo, y de conformidad con lo previsto en la letra f) del apartado 2 del art. 3 del RD 140/2003, de 7 de febrero, quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente disposición:*

a) las aguas de consumo humano, que se distribuyan a través de redes de titularidad privada que suministren menos de 10m³ diarios o que abastezcan a menos de 50 personas.

b) los abastecimientos menores para los que la autoridad local haya solicitado expresamente su exclusión, mediante la presentación de una comunicación dirigida al Servicio Territorial competente en materia de sanidad de la provincia en la que se encuentre. En esta comunicación constará de manera expresa que se ha informado a la población abastecida de que el agua no está desinfectada, controlada, ni vigilada, y se indicará el medio por el cual se ha informado. La información a la población abastecida deberá ser reiterada al menos una vez cada 4 años”.

Como primera reflexión debemos apuntar, y así se lo hemos indicado expresamente a la Consejería competente en la resolución que formulamos en la actuación de oficio **20170473**, que a nuestro juicio la Orden parece exceder lo dispuesto por el RD 140/2003 y la Directiva que la norma estatal traspone, **pues ni en una ni en otra se permite la exclusión en los casos de suministros públicos**, tan solo los individuales y domiciliarios o procedentes de fuentes naturales siempre que cumplan con los requisitos de m³ y/o de número mínimo de personas abastecidas.

No prevé la norma estatal que un suministro público, de la entidad que sea, pueda quedar al margen de los sistemas de garantía creados para todos (no solo al margen de la vigilancia de la autoridad sanitaria, sino también del control municipal y de la realización de las necesarias labores de desinfección) y ello simplemente por la petición de la autoridad local y únicamente verificando (la Consejería nos indica que lo único que hace es “tomar nota” de la auto exclusión municipal) que se ha informado a los vecinos.

Resulta absolutamente contradictorio que un vecino residente en una localidad excluida del control sanitario tenga garantizada la salubridad y la desinfección del agua si se le suministra a través de cisternas o depósitos móviles (art. 11 RD 140/2003 y apartado 7 PVS) y no del agua que recibe a través de la red de distribución de su localidad y por la que ha abonado los costes (directos o indirectos) derivados de su implantación y las correspondientes tasas para cubrir.



La disposición citada, además, parece chocar con el resto del articulado del RD 140/2003, y para que sus disposiciones no resultaran aplicables a los abastecimientos así excluidos no deberían ser considerados abastecimientos de agua de consumo humano, cosa que de manera evidente no es posible hacer puesto que **se facilita el agua por las entidades locales** para beber, cocinar, lavarse y atender el resto de necesidades de los habitantes de la entidad local, que son habitantes del municipio y por ello tienen derecho a recibir determinados servicios básicos entre los que se encuentra el suministro de agua potable (sobre ello volveremos más adelante).

Como “aguas de consumo humano” **deben ser desinfectadas obligatoriamente**¹ – art. 10.2 RD 140/2003-, **debe proporcionarse por la administración unos mínimos de suministro adecuados** – art. 7.1 RD 140-2003 y en definitiva debe garantizarse el acceso al suministro por parte de la administración ya que el suministro de agua potable tiene la consideración de derecho humano básico y está implícito en el derecho a la vida, en el derecho a la protección a la salud y el medio ambiente y en el derecho a una vivienda digna y adecuada, entre otros.

Como VI quizá conozca la proclamación en España del derecho humano al agua no requiere de una declaración explícita, ya que conforme establece el art. 10.2 CE “*Las normas relativas a los derechos fundamentales y a libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España*”, de esta manera es directamente aplicable en nuestro país la resolución 64/292 de la Asamblea General de la ONU, 28 de julio de 2010, que reconoce el derecho al agua potable y al saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y del resto de derechos humanos.²

A nuestro modo de ver, la norma reglamentaria autonómica obvia la consideración del derecho al agua potable como derecho humano **ya que excluye a determinados ciudadanos, por el hecho de residir, habitual o eventualmente en una población de menor dimensión, del acceso a un derecho que a todos nos corresponde.**

Además, a nuestro juicio, la Orden SAN/132/2015 en el artículo mencionado, vulneraría lo establecido en la Ley de Bases de Régimen Local y en la Ley de Régimen Local de Castilla y León, dado que el servicio de abastecimiento de agua potable es un

¹ Como señala la OMS en su última guía para la calidad del agua potable **la desinfección** es una operación de **importancia incuestionable** para el suministro de agua potable, ya que es **la única barrera** eficaz para la destrucción de numerosos agentes patógenos (principalmente las bacterias) e impide su proliferación a través de los sistemas de distribución.

² El Defensor del Pueblo viene dando, conforme a sus funciones, difusión a este reconocimiento, instando a los poderes públicos y autoridades españolas a tenerlo en cuenta en su actuación (Cfr. Derecho al Agua, XII informe sobre derechos humanos, Federación Iberoamericana de Ombudsmen, páginas 421 y ss)



servicio público mínimo y básico (artículos 25 y 26 LBRL), que el Tribunal Supremo califica como de “asistencia vital”.

Derivado de este carácter de servicio público, las relaciones del usuario con la administración **se concretan en su derecho al establecimiento del servicio, al buen funcionamiento de éste, y al acceso a su prestación en condiciones de igualdad.**

El artículo 18.1 g) de la LBRL reconoce a los vecinos el **derecho a exigir** la prestación, y en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público.

En relación con el buen funcionamiento del servicio recordamos, que la continuidad en la prestación es una de las características básicas de todo servicio público, continuidad que se traduce, desde el punto de vista del usuario, en su derecho a la calidad y a la regularidad (calidad definida en cuanto a la calidad sanitaria del agua de consumo en el RD 140/2003, por referirnos más estrictamente a la cuestión que hoy nos ocupa, calidad sanitaria que no ofrece un suministro público sin desinfección, sin control y sin vigilancia sanitaria), lo que incluso podría llevar a considerar que no se presta el servicio público.

Por todas estas razones nos dirigimos, en su momento, a la Consejería de Sanidad mediante resolución sugiriéndole:

“Que se modifique o se deje sin efecto la previsión que se contiene en el artículo 3.3 b) la Orden SAN/132/2015 en relación con los abastecimientos menores, por ser contraria a lo establecido en el RD 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad de agua de consumo humano y demás normativa de aplicación.

Que por su parte se garantice la salubridad y la completa vigilancia sanitaria de este suministro vital, que ha sido reconocido como derecho humano básico, en todo nuestro ámbito territorial, en cumplimiento de un básico principio de igualdad”.

La Consejería de Sanidad rechazó **nuestra resolución**, manifestando que la exclusión del programa de vigilancia sanitaria del agua de consumo de los abastecimientos menores que así lo soliciten no quita para que las pequeñas entidades locales que quieran puedan seguir realizando controles sanitarios si así lo desean, señalando que **esta exclusión es una decisión exclusiva de la autoridad local en el ámbito de su responsabilidad.** Pese a tal rechazo la Consejería nos manifestó que sometería a valoración y estudio la resolución en el sentido de cuidar de la mejor forma posible la salud de los ciudadanos.

Por ello más recientemente hemos vuelto a dirigir a la Consejería de Sanidad, esta vez en el marco del expediente de oficio **0369/2020**, al conocer que cada vez eran más los Ayuntamientos que auto-excluían a localidades de su ámbito territorial del



control sanitario del agua de consumo, asumiendo así la autoridad municipal en exclusividad y bajo su propia responsabilidad la garantía sanitaria del agua que proporcionan a sus vecinos.

Esta Defensoría no puede permanecer impasible ante la proliferación por el territorio de este tipo de medidas que impactan de manera tan evidente en la calidad de vida y la salud de las personas que residen en las poblaciones más pequeñas y en el medio rural, las cuales además de verse privadas de otro tipo de servicios necesarios, observan cómo ni siquiera se garantiza su derecho a un servicio público básico y esencial, pues no es tal el **suministro de agua sin desinfectar, sin controlar y respecto del cual no se efectúa por la autoridad competente la oportuna vigilancia sanitaria.**

Por ello nos dirigimos nuevamente a la Consejería de Sanidad mediante resolución y hemos solicitado información a todos los Ayuntamientos, como el suyo, que mantienen algún abastecimiento sin control sanitario **en un intento de revertir esta situación**, que nos preocupa especialmente en este momento de crisis sanitaria y económica provocada por la pandemia provocada por el Covid-19, que está acercando a muchas personas a las zonas rurales en un intento de encontrar en ellas una mayor calidad de vida que la que se ofrece en las grandes ciudades, y que no existirá en poblaciones con suministros públicos sin desinfección y sin vigilancia.

Como V.I. conoce perfectamente, la OMS señala que el suministro del agua para consumo humano y el saneamiento **son elementos esenciales para la protección de la salud humana durante todos los brotes de enfermedades infecciosas.** A día de hoy **hay consenso** en distintas organizaciones científicas, como la Organización Mundial de la Salud, el ECDC/CDC (Centers for Disease Control and Prevention) y la EPA (Environmental Protection Agency) **en que el virus SARS-CoV-2 no ha sido detectado en aguas de consumo cuando están tratadas al menos con filtración y desinfección, ya que estos tratamientos eliminan o inactivan el coronavirus.**

Por ello, resulta **imprescindible** que **todas las aguas de consumo humano** sean convenientemente **desinfectadas**, ya que sólo así pueden ser seguras para beber, cocinar y para su uso higiénico, máxime teniendo en cuenta la importancia capital que la higiene de manos tienen en el control de la pandemia.

Por ello creemos que un mínimo de prudencia en la situación actual aconseja que se retomen las labores de desinfección en todos los suministros auto-excluidos, asegurando así el adecuado nivel de protección para todos los ciudadanos y en este sentido hemos formulado la oportuna resolución a la Consejería de Sanidad, en el expediente **0369/2020** al que hemos hecho referencia anteriormente. En ella además de sugerirle la modificación de la previsión normativa que se contiene en el artículo 3.3 de la Orden SAN/132/2015 en línea con nuestro anterior pronunciamiento, instamos a la Consejería a realizar las modificaciones necesarias para que en todos estos



abastecimientos menores se vuelvan a efectuar, al menos, las labores de desinfección y/o filtración del agua suministrada, asegurando así la protección de todos los ciudadanos, no solo frente al virus SARS-CoV-2, sino frente a cualquier otra infección vírica que pudiera aparecer en el futuro.

La resolución formulada se encuentra aún pendiente de la respuesta por parte de la Administración Autonómica, no obstante y **dada la importancia del tema**, e independientemente de la decisión que finalmente se adopte por dicha Consejería nos gustaría sensibilizar a ese Ayuntamiento en relación con todos estos argumentos y otros que a nuestro juicio debe tener muy presentes en relación con el suministro de agua potable en las localidades citadas en el encabezamiento de este escrito, puesto que al parecer esa administración sigue realizando las necesarias labores de desinfección del agua que suministra.

Así, debemos insistir en recordarle que el RD 140/2003 al establecer las responsabilidades y competencias en su ámbito de aplicación señala (art. 4.1) que los **municipios son responsables** de asegurar que el agua suministrada a través de **cualquier red de distribución, cisterna o depósito móvil en su ámbito territorial sea apta para el consumo en el punto de entrega al consumidor.**

De esta manera, aunque el municipio no efectúe la gestión directa de los abastecimientos en las pedanías asentadas en su territorio, como al parecer ocurre en este caso, **debe controlar que el agua que estas suministran sea apta para el consumo**, y por lo tanto para el municipio resulta perjudicial que los gestores- en este caso las entidades locales menores- se eximan de la vigilancia sanitaria y del control de sus aguas, puesto que dejarán de contar para esta labor con el respaldo de la autoridad sanitaria, **y ello sin que cambie la situación del municipio como responsable de la inocuidad y calidad sanitaria del agua**, lo que le obligará a actuar aun con mayor celo ante situaciones de incumplimiento o de incidencias con afectación a la salud de la población, como las que se produce en la localidad de Santalavilla, por la presencia de arsénico en el agua de consumo, sustancia que puede pasar desapercibida si no realizan los oportunos controles analíticos.

Indicarle además que nos consta que en la localidad de Sotillo de Cabrera hay al menos una casa de turismo rural, la existencia de este tipo de establecimientos impide que se pueda obtener la auto-exclusión del control y vigilancia sanitaria del agua, por lo que en todas las localidades de su municipio en las que se dé esta circunstancia debe solicitar que, a la mayor brevedad posible, se retomen las labores vigilancia sanitaria, procediendo nuevamente a realizar el control analítico municipal.

Por otra parte debemos recordar que el artículo 29 del RD 140/2003 señala que la **información que debe ofrecerse al consumidor** debe ser puntual, suficiente,



adecuada y actualizada, sobre todos y cada uno de los aspectos descritos en el RD 140/2003.

En este sentido nos parece que resulta necesario que **siempre y en todo momento** se muestre, a la vista de todos los vecinos y de cualquier otra persona que eventualmente pudiera residir o transitar por las localidades a las que se refiere este expediente, que el agua de consumo no se vigila por la autoridad sanitaria (Consejería de Sanidad) aunque sí se desinfecta (cloración) por el Ayuntamiento, porque justamente esta es la situación que se produce en ese municipio conforme nos manifiesta en su informe.

Esta situación, desde luego, es muy distinta a la que se recoge en la Orden SAN 132/2015 -art. 3 b)- que para estos casos señala que la información a ofrecer es que el agua no está desinfectada, controlada ni vigilada, y ha sido la ofrecida por esa entidad local en este caso (en el Bando publicado cuya copia nos ha remitido consta: **El agua de consumo humano dejará de estar desinfectada y controlada**).

Como hemos indicado a otras administraciones locales que se encuentran en esta misma situación, el aviso en relación con el agua de consumo debe ser mostrado de **forma permanente y visible**, aunque somos conscientes que este aviso, sin duda, influirá muy negativamente en estas localidades puesto que desincentivara cualquier intento de empadronamiento y llegada de nuevos residentes, o de negocios, rehabilitaciones de edificios, incluso probablemente repercutirá negativamente en el precio de los inmuebles de la zona, pues nadie adquiere un inmueble en una localidad que no cuenta con un suministro fiable de agua potable³, pero esta situación tan negativa puede ser paliada en parte si este aviso se corresponde con la realidad sanitaria actual de cada uno de los abastecimientos (en este caso agua desinfectada y controlada parcialmente por el Ayuntamiento, aunque no por la autoridad sanitaria).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

Que por parte de la administración local que V.I. preside o bien se deje sin efecto las solicitudes de exclusión expresa de los abastecimientos de agua de consumo humano de la localidades mencionadas en el encabezamiento de este escrito de la aplicación de la Orden SAN/132/2015, de 20 de febrero - formulada al

³ Nos gustaría apuntar que en Castilla y León, y en aplicación de esta misma normativa, hay en este momento dos provincias (Segovia y Valladolid) en las que ninguna localidad ha solicitado la auto exclusión. Esta realidad la percibimos desde esta Institución como un elemento importante de **desigualdad en el territorio**, con incidencia y repercusión directa en el problema de la despoblación. A nuestro juicio resulta muy difícil fijar población e incluso mantener la que ahora existe (la mayoría envejecida y con diversas patologías crónicas que se pueden complicar de manera fatal si se produce una contaminación en el agua de consumo) sin un suministro fiable y garantizado de agua potable.



amparo de lo establecido en su art. 3.3 b)-, ya que dicha disposición resulta contraria a lo establecido en el RD 140/2003 por el que se establecen los criterios sanitarios del agua de consumo humano, o bien se solicite nuevamente su inclusión, puesto que se realizan en estas localidades las oportunas labores de desinfección, labores que, a la vista de las responsabilidades municipales resulta conveniente que vengan respaldadas por la oportuna vigilancia sanitaria.

Que, en todo caso, se mantenga permanente y adecuadamente informados de todas estas circunstancias y de la situación concreta de estos abastecimientos de agua potable (desinfección, falta de vigilancia por parte de la autoridad sanitaria y control municipal parcial) a todos los ciudadanos que pudieran verse afectados por estos suministros.

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López